

**Asunto C-723/22**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

24 de noviembre de 2022

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Oberlandesgericht München (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Múnich, Alemania)

**Fecha de la resolución de remisión:**

24 de noviembre de 2022

**Parte recurrente:**

Citadines Betriebs GmbH

**Parte recurrida:**

MPLC Deutschland GmbH

---

**OBERLANDESGERICHT MÜNCHEN**

**(TRIBUNAL SUPERIOR REGIONAL DE LO CIVIL Y PENAL DE MÜNICH, Alemania)**

[*omissis*]

**RESOLUCIÓN**

En el litigio entre

**MPLC Deutschland GmbH**, [*omissis*] con domicilio social en Wachenheim,

-demandante y recurrida-

[*omissis*]

y

**Citadines Betriebs GmbH**, [omissis] con domicilio social en Eschborn,

-demandada y recurrente-

[omissis]

sobre violación de derechos de autor relativos a «Wickie und die starken Männer, Staffel 1 Episode 3 (Der Donnergott)» [«Wickie y los hombres fuertes, temporada 1, episodio 3 (el Dios del Trueno)»],

el 24 de noviembre de 2022, la Sala 29.<sup>a</sup> de lo Civil del Oberlandesgericht München [omissis], tras la vista oral celebrada el mismo día,

**ha resuelto:**

- I. Suspender el procedimiento [omissis].
- II. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en virtud del artículo 267 TFUE, párrafo segundo, a efectos de la interpretación del
  - artículo 3 apartado 1 de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (en lo sucesivo, Directiva «2001/29»)

la cuestión prejudicial siguiente:

- ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 en el sentido de que se opone a una normativa o práctica nacional que considera como comunicación al público la puesta a disposición de las instalaciones materiales necesarias para facilitar o efectuar una comunicación (como los televisores en las habitaciones de los huéspedes o en el gimnasio de un hotel) cuando, la señal de emisión se distribuya además a dichas instalaciones materiales a través de un sistema de distribución por cable del propio hotel, pero esta redifusión por cable se efectúa conforme a Derecho en virtud de una licencia adquirida por el hotel?

**Fundamentos:**

Las partes debaten ante el órgano jurisdiccional remitente si la demandada, en su condición de operadora de un hotel, vulneró el derecho de comunicación al público de un capítulo de la serie de televisión «Wickie und die starken Männer», derecho cuya titularidad invoca la demandante, en la medida en que, como consecuencia de la emisión de dicho capítulo en un canal de televisión pública, este pudo ser visto en los televisores puestos a disposición por la demandada en una habitación de hotel y en un gimnasio, a los que la demandada distribuía

legalmente la señal de emisión a través de un sistema de distribución por cable propiedad del hotel en virtud de una licencia adquirida.

## **1. Marco jurídico**

### **a) Derecho de la Unión**

Los considerandos de la Directiva 2001/29 tienen, en extracto, el siguiente tenor:

(23) La presente Directiva debe armonizar en mayor medida el derecho de autor de la comunicación al público. Este derecho debe entenderse en un sentido amplio que incluya todo tipo de comunicación al público no presente en el lugar en el que se origina la comunicación. Este derecho debe abarcar cualquier tipo de transmisión o retransmisión de una obra al público, sea con o sin hilos, incluida la radiodifusión. Este derecho no debe abarcar ningún otro tipo de actos.

(27) La mera puesta a disposición de las instalaciones materiales necesarias para facilitar o efectuar una comunicación no equivale en sí misma a una comunicación en el sentido de la presente Directiva.

(32) La presente Directiva establece una lista exhaustiva de excepciones y limitaciones a los derechos de reproducción y de comunicación al público. Algunas de las excepciones o limitaciones solo se aplican al derecho de reproducción cuando resulta pertinente. La lista toma oportunamente en consideración las diferentes tradiciones jurídicas de los Estados miembros, y está destinada al mismo tiempo a garantizar el funcionamiento del mercado interior. Los Estados miembros deben aplicar con coherencia dichas excepciones y limitaciones, lo que será comprobado en un futuro examen de las medidas de transposición.

La Directiva 2001/29 dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

#### *Artículo 1*

### **Ámbito de aplicación**

1. La presente Directiva trata de la protección jurídica de los derechos de autor y otros derechos afines a los derechos de autor en el mercado interior, con particular atención a la sociedad de la información.

#### *Artículo 3*

### **Derecho de comunicación de obras al público y derecho de poner a disposición del público prestaciones protegidas**

1. Los Estados miembros establecerán en favor de los autores el derecho exclusivo a autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de sus obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, incluida la puesta a disposición del público de sus obras de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija.

**b) Derecho nacional**

El artículo 15 de la Urheberrechtsgesetz (Ley sobre Derechos de Autor; en lo sucesivo, «UrhG») dispone, por cuanto aquí interesa:

2. El autor gozará además del derecho exclusivo de comunicar su obra al público de un modo inmaterial (derecho de comunicación al público). El derecho de comunicación al público comprenderá en particular:
  - 1) el derecho de presentación, de ejecución y de representación (artículo 19);
  - 2) el derecho de puesta a disposición del público (artículo 19a);
  - 3) el derecho de radiodifusión (artículo 20),
  - 4) el derecho de comunicación mediante soportes visuales o sonoros (artículo 21);
  - 5) el derecho de comunicar emisiones de radio y de ponerlas a disposición del público (artículo 22).

El artículo 20 UrhG dispone:

El derecho de radiodifusión es el derecho a poner a disposición del público la obra a través de radiodifusión de audio y televisión, radiodifusión por satélite o radiodifusión por cable, o cualquier otro medio técnico similar.

El artículo 20b UrhG establece, entre otras cosas:

1. El derecho a retransmitir una obra radiodifundida como parte de un programa que se retransmite de forma simultánea, inalterada y completa (redifusión) solo podrá ser ejercido por una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor. Ello no se aplicará a:
  - 1) los derechos sobre una obra que se emite exclusivamente en Internet,
  - 2) los derechos que ejercita una entidad de radiodifusión en relación con sus emisiones.

El artículo 22 UrhG tiene el siguiente tenor:

El derecho de comunicar emisiones de radio y de ponerlas a disposición del público es el derecho a realizar emisiones de radio y de poner obras a disposición del público a través de pantallas, altavoces o dispositivos técnicos similares. El artículo 19, apartado 3, se aplicará *mutatis mutandis*.

## 2. Circunstancias del procedimiento principal

- a) La demandante, una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor con ánimo de lucro de Derecho alemán, solicita como medida cautelar que se ordene a la demandada, operadora de un hotel, poner fin a la comunicación al público de un episodio de la serie de televisión «Wickie und die starken Männer» por radiodifusión mediante televisores colocados por la demandada en las habitaciones y en el gimnasio de su hotel en Múnich, siempre que la señal radioeléctrica se suministre a los televisores mediante cable coaxial o cable de datos.

La demanda se basa en un suceso acontecido el día 17 de noviembre de 2019 a las 6.20 horas, cuando un Sr. X y otras tres personas vieron, como huéspedes en su habitación, el citado episodio, emitido por un canal de televisión pública, en el televisor proporcionado por el hotel. Además, el Sr. X vio el episodio en el gimnasio del hotel.

Los aparatos receptores no fueron puestos en funcionamiento por la demandada, y la señal de televisión se enviaba simultánea e inalteradamente a los aparatos a través de un sistema de distribución por cable del propio hotel. Para la redifusión por cable, la demandada había suscrito contratos de licencia con las sociedades alemanas de gestión colectiva de derechos de autor.

La demandada considera que tiene derecho a poner a disposición de sus huéspedes las emisiones de los canales de la televisión pública en abierto a través de los televisores situados en las habitaciones y en el gimnasio, en virtud de las licencias suscritas para la redifusión por cable.

La demandante sostiene, por el contrario, que la demandada incurre en una violación de derechos de autor, tanto respecto a los televisores ubicados en las habitaciones como respecto al televisor dispuesto en el gimnasio, dado que, como consecuencia de la distribución de la señal de radiodifusión a través del sistema de distribución por cable del propio hotel, se vulnera el derecho de comunicación al público. El hecho de que la demandada haya pactado la reproducción por cable con las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor carece de pertinencia.

- b. El órgano jurisdiccional remitente se decanta por entender las disposiciones nacionales que adaptan el Derecho interno al artículo 3, apartado 1, de la

Directiva 2001/29, contenidas en el artículo 22 UrhG y en el artículo 20b, apartado 1, UrhG, en relación con el artículo 15, apartado 2, números 3 y 5 UrhG, en el sentido de que, ciertamente, en una interpretación conforme a la Directiva, no cabe considerar que una mera puesta a disposición de aparatos receptores constituya ya una comunicación al público, a la vista del considerando 27 (véase Tribunal de Justicia, sentencias Stim y SAMI, EU:C:2020:268, apartado 35, y SGAE, EU:C:2006:764, apartado 46); ahora bien, la distribución previa de la señal a los aparatos receptores por medio de un sistema de distribución por cable del propio hotel constituye una vulneración de tal derecho de comunicación al público (Tribunal de Justicia, sentencias SGAE, EU:C:2006:764, apartado 42, y Reha Training, EU:C:2016:379, apartados 47 y 54).

El concepto de «comunicación al público» asocia dos elementos cumulativos: un acto de comunicación de una obra y la comunicación de esta a un público (Tribunal de Justicia, sentencias AKM, EU:C:2017:218; Renckhoff, EU:C:2018:634, y Nederlands Uitgeversverbond, EU:C:2019:1111, apartado 61). El usuario y el carácter deliberado de su intervención desempeñan un papel ineludible, cuando aquel interviene, con pleno conocimiento de las consecuencias de su comportamiento, para dar a sus clientes acceso a una obra protegida, especialmente cuando, si no tuviera lugar tal intervención, los clientes no podrían, o difícilmente podrían, disfrutar de la obra difundida (Tribunal de Justicia, sentencias SCF, EU:C:2012:140, apartado 82; Phonographic Performance Ireland, EU:C:2012:141, apartado 31, y Stichting Brein, EU:C:2017:456 apartado 26).

La mera puesta a disposición de aparatos receptores difiere significativamente de los actos de comunicación por los que los prestadores de servicios transmiten deliberadamente a su clientela obras protegidas mediante la distribución adicional de una señal a través de receptores que han instalado en su establecimiento (Tribunal de Justicia, sentencias Stim y SAMI, EU:C:2020:268, apartado 35, y Reha Training, EU:C:2016:379, apartados 47 y 54).

- c. El órgano jurisdiccional remitente considera que, en el presente asunto, queda en entredicho la supuesta existencia de un «acto de comunicación» conforme a los criterios antes expuestos, por el hecho de que la conducta de la demandada, que iba más allá de la mera puesta a disposición de receptores, consistía simplemente en la redifusión de la señal de televisión a través del sistema de distribución por cable del propio hotel, para la cual la demandada estaba autorizada en virtud de la indiscutida concesión de licencias por las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor. Mediante la división, en el Derecho nacional, de derecho de comunicación al público contemplado en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29, en, por un lado, el derecho establecido en el artículo 20b de la UrhG («Redifusión») y, por otro, el derecho consagrado en el artículo 22 UrhG

(«Comunicación de emisiones de radio»), parece dudoso que inferir del comportamiento de un usuario para el que está facultado en virtud de una licencia conforme al artículo 20b de la UrhG, a saber, la redifusión por cable dentro del hotel, la intención de realizar un «acto de comunicación» esté, en suma, justificado, cuando su comportamiento, por lo demás, solo consiste en poner a disposición —sin que concurren los elementos del tipo legal— de aparatos receptores.

Ciertamente, en el contexto del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 se sostiene que, en principio, la legalidad o ilegalidad de la fuente carece de pertinencia en el marco del acto de comunicación [omissis]. Ahora bien, ello parece problemático en cuanto que, en el presente asunto, la gestión separada de dos aspectos de la comunicación al público conforme al artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 se produciría en el contexto de una armonización completa de los derechos de explotación en la Directiva, que también establece el límite superior vinculante del nivel de protección (Tribunal de Justicia, sentencia Svensson y otros, EU:C:2014:76 apartados 37, 40 [omissis]).

El órgano jurisdiccional remitente considera que en el presente asunto la comunicación tiene carácter público, puesto que en el caso de los huéspedes de un hotel se trata de un número bastante elevado de personas, así como de un público nuevo cada vez, ya que normalmente la clientela de un hotel se renueva con rapidez tanto en las habitaciones como en el gimnasio (véase Tribunal de Justicia, sentencias SGAE, EU:C:2006:764, apartados 38, 39 y 42, y Phonographic Performance Ireland EU:C:2012:141, apartados 41, 42 y 51).

Mediante la siguiente cuestión prejudicial el órgano jurisdiccional remitente solicita al Tribunal de Justicia que interprete el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29. Esta solicitud se debe a que alberga dudas de que se considere que se produce un «acto de comunicación» en los casos en que el usuario de una obra protegida ha adquirido una licencia que le da el derecho de redifusión por cable con arreglo a la legislación nacional y su conducta se reduce a la puesta a disposición de los aparatos receptores:

**¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29 en el sentido de que se opone a una normativa o práctica nacional que considera como comunicación al público la puesta a disposición de las instalaciones materiales necesarias para facilitar o efectuar una comunicación (como los televisores en las habitaciones de los huéspedes o en el gimnasio de un hotel) cuando, la señal de emisión se distribuya además a dichas instalaciones materiales a través de un sistema de distribución por cable del propio hotel, pero esta redifusión por cable se efectúa conforme a Derecho en virtud de una licencia adquirida por el hotel?**

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO